

1463-VI-15, Medina del Campo.—Provisión real a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, ordenando que entregaran las rentas de los diezmos y aduanas de 1463 y 1464 a García Sánchez de Ciudad Real. (A.M.M., Cart. cit., fols. 157r-158r.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, asistente e correidores, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, sin la villa de Moya e su tierra que se arrienda a parte por prinçipado, segund suele andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cojedores, e otras presonas qualesquier, que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo con (sic) la dicha villa de Moya, e a cada uno dellos, este año de la data desta mi carta e el año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en publica almoneda, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, syn la dicha villa de Molla e su tierra, por dos años que començaron primero dia de enero deste presente año de la data desta mi carta, e se conplira en fin del mes de dizienbre del dicho año venidero de sesenta e quatro, con las condiçiones e salvado de los años pasados e con el recabdamiento della syn salario, e con condiçion que le fuese dada mi carta de recudimiento para cojer e recabdar la dicha renta del mi realengo e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las mis rentas. E andando en la dicha almoneda la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, sin la dicha villa de Moya e su tierra, de los dichos dos años, rematose de todo remate en Garçia Sanchez de Çibdad Real, vezino de la dicha çibdad, por çierta quantia de maravedis en cada uno de los dichos dos años, con las dichas condiçiones, por virtud de lo qual quedo por mi arrendador



e recabdador mayor de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, sin lo dicha villa de Moya e su tierra, de los dichos dos años e de cada uno dellos el dicho Garçia Sanchez, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos dos años e de cada uno dellos. E por quanto el dio e obligo por ante el mi escrivano de rentas, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos dos años e de cada uno dellos, çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo çerca dello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Garçia Sanchez sea mi recabdador e arrendador mayor de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, syn la dicha villa de Moya e su tierra, de los dichos dos años e de cada uno dellos, e coja e reçiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido, e montare e rindiere e valiere en qualquier manera la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, sin la dicha villa de Moya e su tierra, de los dichos dos años e de cada uno dellos.

Porque vos mando que vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, sin la dicha villa de Moya e su tierra, de los dichos dos años que començaron por el dicho primero dia de enero que paso deste dicho presente año de la data desta mi carta, e se conplira en fin del mes de dizienbre del dicho año advenidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, de todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, e dadgelos e pagadgelos a los plazos e segund e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de los que asy dieredes e pagaredes al dicho Garçia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre o de quien el dicho su poder oviere, e ser vos ha reçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis e otras cosas de lo que han montado e rendido e montare e rindiere la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regnos e arçedianadgo, sin la dicha villa de Moya e su tierra, deste dicho año de la data desta mi carta, e del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, salvo al dicho Garçia Sanchez, o a quien el dicho su poder oviere; si non sed çiertos que quanto de otra guisa



dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reęebido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e otras justięias que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaęas e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares desos dichos obispados e regno e aręedianadgo. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras personas non dieredes e pagaredes al dicho Garęia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devedes e deviredes e ovieredes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Garęia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a teręero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos e de paz para agora e para sienpre jamas los bienes que sobresta razon fueren vendidos, a qualquier o qualquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que asy devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta, mando al dicho Garęia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar e otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devedes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Garęia Sanchez, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conęejes e asistente e corregidores e alcaldes e alguaziles, e otros ofięiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e aręedianadgo, sin la dicha villa de Moya e su tierra, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e seņorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi balletero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi meręed e de diez mill



maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de malicia, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justicias e ofiçiales por quien fynzare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamada que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a quinze dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Va escripto sobre raydo o diz son, o diz su tierra que se arrienda aparte, e en tres logares o diz syn. Va escripto entre renglones o diz la dicha e en ocho logares o diz e su tierra. Vala e non le enpesca.

Pero de Leon. Diego Arias. Pero de Leon. Pero Ferrandez. Yo Pedro de Leon, notario del regno de Leon, la fiz escrevir por mandado del rey nuestro señor. Ruy Gonçalez. Gonçalo Ferrandez. Pero Lopez. Ferrand Sanchez, chançeller, e otras señales que en el dicho recudimiento estaban sin letras.

1463-VI-21, Alfaro.—Provisión real a todos los concejos fronterizos con Aragón, Valencia y Navarra, referente a la tregua y suspensión de guerra con el rey de Aragón. (A.M.M., Cart. cit., fol. 154r-v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que son en las fronteras de los regnos de Aragon e Valençia e Navarra, e a los capitanes e gentes e otras qualesquier presonas mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuera mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia.

